

LECCION XVIII.

EL PODER JUDICIAL.

SEÑORES:

Hoy estudiaremos el poder judicial segun la organizacion que le ha dado la Constitucion de los Estados-Unidos. Es la parte mas nueva de la Constitucion.

Los americanos carecian de un modelo que imitar sobre el particular, y han sido los primeros que han hecho del poder judicial una entidad política, los primeros que han comprendido el papel de la justicia en un país libre. Esta es verdad nueva, cuya invencion les pertenece, y que hasta hoy no ha sido comprendida en Europa.

En todas nuestras Constituciones, de setenta y cinco años acá, no hemos tenido la menor idea de la necesidad de conferir una parte política importante al poder judicial. Yo no conozco otro país mas que la Suiza, que al reformar su Constitucion de 1848, haya tenido la feliz inspiracion de imitar á los Estados-Unidos. Fijaos bien en la materia de que nos ocupamos. La utilidad, la necesidad de la justicia, han sido comprendidas desde el origen de las sociedades. Si esta faltase, el gobierno seria tan imposible como lo seria la sociedad. Si no podemos contar con la seguridad personal, con la de nuestra propiedad, no viviremos entre gente civilizada, sino en medio de salvajes y salteadores. Razon tuvo San Agustin al decir que los imperios sin la justicia serian solo grandes sociedades de bandidos, *magna latrocinia*.

Tan imposible es al hombre vivir sin justicia, que no bien se manifiesta el desorden ó la anarquía en las sociedades, vemos sin tardanza aparecer la fuerza instituyendo una especie de justicia; porque poniendo vigorosamente á cada cual en su lugar, restablece la seguridad. Esta necesidad de la justicia para la subsistencia de las sociedades, ha sido sentida universalmente, y puede decirse que cada pueblo tiene mas ó ménos libertad, segun comprende mas ó ménos la participacion que cumple dar á la justicia social.

Así, Blackstone ha dicho con razon, que lo que ha impedido que la Francia se convirtiese en algo parecido al imperio turco, era el Parlamento. Los derechos de los particulares estaban suficientemente protegidos por él, y á él debió la Francia el goce de una libertad relativa. No tenia la libertad política, pero sí la civil, y en verdad que durante el reinado de Luis XVI, esta era tanta como la que disfrutamos ahora mismo.

Desde el momento que existe un poder capaz de hacer respetar la ley, puede haber un gobierno absoluto; pero no un despotismo.—El molinero de Sans-Souci, resistiendo á Federico II en una época en la cual no era conocida la ley de expropiacion, decia: «tenemos jueces en Berlin,» y mostraba bien claro que si Federico era un rey absoluto, no era déspota sin embargo.

Pero en donde comienza la diferencia, en donde los Estados- Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político.—La invencion de esta idea en teoría no es americana; todos hemos aprendido desde niños la máxima de la division de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial: una multitud de nuestras Constituciones declara que cuando estos poderes están reunidos en la misma mano, la libertad se encuentra en peligro, que la division de los poderes es la garantía suprema de la libertad; pero si todas nuestras Constituciones proclaman esta verdad, no hay una que se haya dado el trabajo de ponerla en práctica.—Entre nosotros la justicia nunca ha sido un poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la administracion, á ser una dependencia del poder ejecutivo, una funcion del gobierno, y funcion subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa mas que en aplicar la ley, sin discutir el mérito de esta. Su aplicacion ha sido encomendada á magistrados

nombrados por el príncipe.—Diré mas todavía; tan habituados hemos estado á esta manera de comprender las cosas, que estoy por creer que os sorprende esa idea ahora mismo, y que os preguntais si la justicia puede hacer algo mas que aplicar la ley sin discutirla. Veamos cómo es que los americanos han llegado á comprender el poder político de la justicia; ejemplo muy elocuente para nosotros.

En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe Constitucion escrita, y toda la vez que aquel cuerpo dicta una ley, esta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador: la ley que has hecho es inconstitucional.—Sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacía de lo que denominan *common law*, la costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública.—Estos forman un conjunto de máximas que no se halla bien definido, pero que constituye, sin embargo la herencia del pueblo inglés; y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiese contrariarlos por medio de leyes, no cabe duda que los jueces ingleses declararían esas leyes en oposicion al *common law*, y por lo tanto inaplicables.—Pueden citarse varias decisiones de los jueces ingleses, que comprueban esta verdad.

Así, en Inglaterra, toda ley es constitucional; pero tambien todas las que menoscaben ó afecten la índole de la justicia ó los derechos de la humanidad, ó las máximas aceptadas entre pueblos cristianos, serían ineficaces: la opinion pública no se escandalizaria del proceder de los magistrados si se negasen á aplicarlas.

Pero ¿qué hacer en un país que tiene su Constitucion escrita? Las condiciones cambian en este caso. Entre nosotros se convocará solemnemente una asamblea constituyente; en América, una convencion: esta asamblea confeccionará una carta que será la ley suprema del país. En América, una vez votada esta por el cuerpo constituyente, fué sometida á la sancion de trece Estados que componian la confederacion. El pueblo fué llamado á examinar la Constitucion por medio de sus delegados: mas tarde se votó y fué la ley suprema del país.

En Francia seguimos un procedimiento semejante, si bien no descendemos hasta la discusion popular. La nacion vota las Constituciones en su conjunto. Estas suelen contener declaraciones vagas: dicen,

por ejemplo, que la insurreccion es el mas santo de los deberes si se llegase á violar la Constitucion; lo que no impide que los que toman esto á lo serio, vayan á parar á la *Cour d'assises* (á los tribunales del crimen). Contienen á veces declaraciones terminantes, como, por ejemplo, estas (Const. 1814-1830-1848): «la censura queda abolida; la «libertad religiosa se halla garantida para todas las comuniones,» &c. Tales son los derechos del pueblo. Pero..... al lado de la Constitucion hay Cámaras que hacen leyes, no siempre en armonía con la Constitucion. Por ejemplo, hoy la Constitucion proclama los principios de 1789, y á fé que nadie pone en duda que entre estos figura la libertad religiosa. Pues bien, si mañana quisiera yo abrir una Iglesia nueva, me atajaria el paso una ley reglamentaria de las asociaciones; no podria abrir mi Iglesia sin permiso superior. Si declaro que pertenezco á la Iglesia católica, y que tengo licencia de mi obispo para abrir una capilla ú oratorio doméstico, se me contestará: tiene vd. razon, pero como esto entra en las atribuciones administrativas, vd. necesita autorizacion del prefecto, &c. Resulta, pues, que hay una libertad religiosa segun la Constitucion y otra segun la ley. La primera consiste en abrir templos, en anunciar la fé, y con tal que no se perturbe el órden en la calle, que no se injurie á nadie, se puede decir lo que se quiera, hablar como á cada uno se le ocurra, salvo la responsabilidad ante los tribunales.—Sin emhargo, si yo reuniese veinte personas y me dirigiese á un tribunal con la Constitucion de 1848 en la mano (la de hoy es ménos explícita), y dijese: la Constitucion me acuerda plena libertad religiosa, no cabe duda que seria condenado por los jueces, que prevaleceria la ley mas ó ménos constitucional; porque nada hay superior á las leyes, puesto que los jueces deben aplicarlas, y no les incumbe discutir sobre el carácter de la ley.

Con semejantes razonamientos ¿qué significa la Constitucion? Palabras.—No hay una prescripcion constitucional que no pueda ser violada por la ley. La Constitucion declara que la libertad individual será respetada; que á nadie se privará de sus jueces naturales; que los acusados serán juzgados por el jurado. Que llegue un momento de agitacion, y se dictará una ley creando comisiones militares.—Los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la Constitucion en la mano, y estos dirán: no conocemos mas que la ley.—De aquí nace,

señores, la poca estimacion en que tenemos á las Constituciones. Demasiado sabemos que al dia siguiente de las revoluciones se nos brindan Constituciones que todo lo prometen; pero las leyes no cambian: que se llegue á pedir la aplicacion de la Constitucion, las leyes se interpondrán entre ella y la justicia. La América ha dado en esto un paso gigantesco: ha creado un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes del Congreso y la Constitucion tiene el derecho de decir: *esta ley es contra la Constitucion, y como tal es nula*; lo cual no equivale á decir que pueda procederse de esta manera como regla general; que los jueces puedan decir: *no reconocemos tal ley*: ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es esto lo que ha hecho la Constitucion americana; pero si el Congreso declara que debe arrestármese por medida de seguridad general, ó que debo ser juzgado por una comision, ocurriré á la Corte federal y la pediré que me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella, y obtener ó mi libertad provisional ó un juicio por jurados. La Corte resolverá en este caso, si tal ley debe aplicarse por ser contraria á la Constitucion. La Corte suprema decidirá en el caso, como lo hacen nuestros tribunales tratándose de ordenanzas, no de leyes. Si mañana una ordenanza de policía me obligase á hacer lo que no me manda la ley, seria preciso que el tribunal se pronunciase contra la ordenanza declarando su nulidad. En 1832 la Corte de casacion declaró la nulidad de la que declaraba el estado de sitio, fallando en una célebre resolucion que para esto era necesario se dictase una ley.

La gran reforma realizada en América consiste en haber puesto entre la Constitucion y el Congreso un poder que dice al legislador: «la Constitucion es tu ley y la mia; ni tú ni yo podemos violarla.» Es la *lex legum*.

¿Esto equivale acaso á incurrir en los abusos parlamentarios? Durante el antiguo régimen, nosotros hemos tenido un Parlamento que ejercia ciertas atribuciones legislativas; la revolucion lo derribó á toda prisa. Por grandes que hayan sido sus defectos, no por eso dejó de prestar grandes servicios. Lo que lo perdió fué la circunstancia de ser un poder de privilegio, que habia servido á sus miembros mas para defender sus propios fueros que los de la libertad. Sabeis que el derecho del Parlamento consistia en que llevada ante él una ley, no tenia atri-

buciones para juzgarla; pero sí era el depositario de las leyes fundamentales, y según las ideas de entonces, declaraba que la ley cuyo registro se le confiaba era ó no era contraria á la ley fundamental.— En algunas ocasiones declaraba (por ejemplo, tratándose de impuestos), que el rey no tenía derecho de establecerlos sin convocación de los Estados generales; decisión perfectamente justa, pero que el Parlamento olvidaba cuando estaba de acuerdo con el trono, de manera que era un poder híbrido, semijudicial, semipolítico, y que en su último período produjo muchas agitaciones.

No sucede así con el poder judicial de los Estados-Unidos: no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocado entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político, y á la cual está sometido el legislativo, y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitución, se pronuncia por esta: este proceder no produce trastornos, ántes al contrario, una paz perfecta. Se nos reprocha á los franceses el hábito de zanjar todas las cuestiones por asonadas, pero es que no tenemos confianza en la justicia política. Demasiado bien sabemos que en las treinta ó cuarenta mil leyes que contiene el *Boletín de las leyes*, se hallarán siempre armas para fallar en contra nuestra. En Inglaterra, lo mismo que en América, todo se reduce á litigio; en estos países se dice: «tenemos jueces, ya veremos quién tiene razón:» desgraciadamente nosotros carecemos de semejante paciencia cívica. Así, en 1848 la cuestión de saber si el dar banquetes era ó no era un derecho, debió terminarse por un proceso, como habria sucedido en América; pero nosotros creímos mejor resolverla con una revolución. Esto es mas caro que un pleito; pero al fin quien paga las costas es..... la libertad!

Tal es el carácter del poder judicial en los Estados-Unidos. La Constitución es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado depósito. ¡Cuán deplorable es que ninguna de nuestras Constituciones haya pensado en organizar el único poder capaz de hacer respetar la

ley!—Recorredlas todas y os convencereis de que no existe una sola que contenga garantía para asegurar su duración.—Todas ellas parten del principio de que los diputados son el pueblo; error de que se han abstenido los americanos siempre. Los representantes, lo mismo que los magistrados, son mandatarios, y deben tributar todos el respeto debido á la Constitución que garantiza la soberanía popular, al paso que entre nosotros se habla de la soberanía popular cuando se trata de la omnipotencia legislativa; pero nunca cuando se trata de que el legislador respete la Constitución. Tal es el primer carácter del poder judicial: ofrece además otro ménos interesante para nosotros; pero no por eso ménos digno de atención; me refiero al papel que desempeña el poder judicial manteniendo la paz, la concordia, la unión entre Estados independientes. Él ha resuelto la gran cuestión de conservar unida una confederación: cuestión que jamás pudo resolver la Alemania, ni antiguamente la Grecia con sus anficiones.

Las atribuciones de este poder consisten: primero, en hacer respetar la Constitución. Todo proceso en el cual se halle interesado un texto constitucional, es decidido por la Corte suprema, no simplemente, como lo hace nuestra Corte de casación en cuanto al punto jurídico, sino resolviendo el caso especial. Sabéis cuán importante es la jurisprudencia para los ingleses y para los americanos. Reunidos los precedentes, estos hacen ley para el porvenir; una vez establecidos, equivalen á una ley no promulgada por el legislador, pero no ménos cierta que las del Congreso, y tanto mas, cuanto que, en América como en Inglaterra, el juez explica siempre los motivos ó considerandos de sus sentencias, y frecuentemente lo hace en un discurso escrito, que es un verdadero tratado sobre la materia. Había, pues, una multitud de puntos dudosos en los primeros tiempos de la Constitución, que hoy se encuentran decididos.

Tal es la misión principal de la Corte federal. La segunda consiste en mantener las leyes del Congreso en conflicto con las de los Estados. Así el Congreso está facultado para dictar una ley de quiebras: si la dicta, no habrá ya posibilidad de que las leyes de los Estados puedan hacerle concurrencia. Si la ley del Congreso dispusiese que todo individuo que no dé un diez por ciento á sus acreedores, será condenado como fallido, no será posible que la ley de Virginia decida lo

contrario. El poder judicial mantiene así la supremacía del Congreso sobre los Estados, como mantiene la soberanía del pueblo ante el Congreso mismo. ¹

Finalmente, existen derechos emergentes de la soberanía nacional, que no es posible queden entregados á los Estados particulares. Así, no podia consentirse en que los tratados que son contratos que obligan á la nacion fuesen librados á la apreciacion de cada Estado de la Union. Cuando la fundacion de la república eran trece solamente; hoy son treinta y cinco. Ningun gobierno extranjero habria podido tratar con los Estados-Unidos, á haber sido preciso buscar en treinta y cinco leyes diferentes la interpretacion del contrato. Supongamos que el tratado estipulase que los franceses serian tratados en América como lo son los americanos en Francia; claro es que en este último país los americanos podrian comprar tierras, miéntras en aquel no podrian hacerlo en todos los Estados. Si se fuese á pedir justicia ante los tribunales de estos, no se obtendria conforme al espíritu de los tratados. La mala voluntad de un Estado podria comprometer la responsabilidad de la Union. ² Hallándose estos Estados ligados por su legislacion particular, es indispensable que exista un poder que les pueda decir: «tenemos un tratado con la Francia; este es obligatorio para vosotros; cumplidlo, nada tenemos que hacer con vuestras leyes particulares.» Otro tanto debe decirse de los asuntos concernientes á los embajadores, cónsules y ministros extranjeros: era imposible librar estos privilegios á la decision de treinta y cinco jurisdicciones diversas. La Corte federal es la encargada de estas cuestiones. Si un miembro del cuerpo diplomático hubiese cometido un acto contrario á las leyes del Estado, por ejemplo, ocultado una menor; en semejante caso por consideracion al respeto que se le debe, los Estados-Unidos serán su juez, y no Virginia ni Massachusetts.

La jurisdiccion marítima pertenece tambien á la justicia federal. Todo cuanto pasa en ese vasto territorio comun llamado Océano, es de la competencia de estos tribunales. Toda la vez que un marino americano sale de los puertos de su nacion, sabe que no es virginiano ó de la Carolina, sino americano, protegido por la ley federal.

¹ Ticknor Curtis. *History of the Constitution*, tomo II, página 434.

² Kent. *Commentary*, tomo I, página 295.

No bastaba todo esto; era preciso que reinase la mejor armonía entre los diversos Estados, cuestion que nunca ha podido decidir la Alemania. Si uno de sus Estaditos tiene alguna contienda con el Austria ó con la Prusia, esta se decide siempre en favor de la Prusia ó del Austria, ¡quia nominor leo! En América, se ha sancionado que la Corte suprema será el alto tribunal entre los Estados. ¿Quién juzgará en los procesos de Estado á Estado? ¿El Estado demandante? Es probable entónces que sus tribunales fallen en su favor. La ley de 1789 dispone que en este caso juzgará la suprema Corte. Si un Estado litiga contra un ciudadano, la autoridad es en este caso tambien demasiado considerable para temer que la calidad de la parte influya en el fallo: aquí tambien interviene la justicia federal para proteger á los individuos contra la omnipotencia de los Estados. En la Constitucion se habia sancionado algo mas, es decir, que si un particular demandaba á un Estado, juzgaria la causa la Corte suprema. Tal disposicion chocó de una manera especial á los Estados particulares, quienes veian en ella una amenaza contra su independencia. Se hizo entónces enmendar esa disposicion, disponiéndose que cuando un Estado fuese demandado por un ciudadano, sus tribunales solos podian juzgar la causa.

Otra cuestion muy trascendental es la de los extranjeros.

La justicia federal interviene tambien en las causas que interesan á estos; por un sentimiento de justicia que no se puede alabar demasiado, toda la vez que un extranjero es parte en un litigio, sea siendo demandado por un Estado ó por un particular, se le acuerda una jurisdiccion especial para proteger su condicion desfavorable ante la ley civil: esta jurisdiccion, pues, es la federal. Así, los americanos han exigido al poder judicial dos cosas: una nos interesa especialmente; es la garantía de la Constitucion: la otra garantiza la supremacía del Congreso y la paz entre los Estados. Tal es el importante papel que desempeña la justicia federal en los Estados-Unidos.

Veamos ahora de qué manera se ejerce este poder.

La Constitucion dice solamente que habrá una Corte suprema, y que podrán crearse tribunales inferiores. Dispone tambien en uno de sus artículos, que si se procesa al presidente de la nacion, el que lo sea de la Corte suprema presidirá el juicio político. Supone, pues, que